

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0334/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DEL
MUNICIPIO DE SAN FELIPE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH



Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0334/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe**, la cual quedó registrada con el número de folio **022870523000004**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día quince de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0334/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día trece de julio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Deseo se me proporcione la lista de los nombres y cargos de todo el personal que trabaja en el Concejo Fundacional de Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, (incluyendo al Concejal Presidente, Concejal Secretario, Concejales regidores y en general a todos los que conforman el Consejo Fundacional antes referido y perciban algún tipo de sueldo por prestar sus servicios laborales). De igual forma solicito se adjunte a cada uno de los nombres y cargos del personal del Concejo Fundacional del San Felipe, los tipos de contratos (plaza presupuestal, honorarios permanentes, honorarios eventuales), así como el sueldo mensual y prestaciones (aguinaldos, días de vacaciones, primas vacaciones, seguro de gastos médicos) que perciben cada uno de quienes laboran en dicho Concejo. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]se adjuntan documentos dando respuesta a su solicitud. [...]" (Sic).

"[...]"

es percibido de manera quincenal o mensual, así mismo, se agravió en razón a la falta de recepción de la información en relación al tipo de contrato y el cargo de cada servidora pública que labora en el Concejo, así como de proporcionar la información correspondiente al Concejal Presidente.

Bajo ese contexto, en uso de la facultad revisora de la cual esta investido este Órgano Garante se logró advertir que el sueldo presentado en respuesta inicial, no corresponde a la percepción mensual, tal y como figura fue requerido en la solicitud.

En consideración con el contenido de lo solicitado resulta pertinente señalar que el sujeto obligado cuenta con la obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 81 fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas, sobre los tramites, requisitos y formatos que ofrecen y que le puedan corresponder, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California***

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Énfasis añadido

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECTOR PÚBLICO	Ayuntamiento	ARTÍCULO	APLICABLE	NO APLICABLE
SUBSECTOR PÚBLICO	Consejo Municipal Funcionario del Municipio de San Felipe	1	47	3
TIPO DE SOLICITUD	1007/2021	2	7	0
		3	11	0

TABLA DE AFUCABIIDAD

FRACCIÓN	AFUCABIIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	AFUCABIIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		Todos los dependencias públicas	XXIV	X		Secretaría
II	X		Oficina Mayor	XXV	X		Administración Urbana, Protección Al Ambiente, Secretaría
III	X		Todos los dependencias públicas	XXVI	X		Todos los dependencias públicas
IV	X		Todos los dependencias públicas	XXVII	X		Registros
V	X		Registro	XXVIII	X		Secretaría, Desarrollo Rural, Seguridad Pública y Servicios Públicos
VI	X		Registro	XXIX	X		Secretaría
VII	X		Registro	XXX	X		Secretaría
VIII	X		Registro	XXXI	X		Oficina Mayor, Oficina Mayor
IX	X		Registro	XXXII	X		Secretaría
X	X		Oficina Mayor	XXXIII	X		Oficina Mayor
XI	X		Oficina Mayor	XXXIV	X		Secretaría
XII	X		Oficina Mayor	XXXV	X		Secretaría
XIII	X		Oficina Mayor	XXXVI	X		Secretaría
XIV	X		Oficina Mayor	XXXVII	X		Secretaría
XV	X		Oficina Mayor	XXXVIII	X		Secretaría
XVI	X		Oficina Mayor	XXXIX	X		Secretaría
XVII	X		Oficina Mayor	XL	X		Secretaría
XVIII	X		Oficina Mayor	XLI	X		Secretaría
XIX	X		Oficina Mayor	XLII	X		Secretaría
XX	X		Oficina Mayor	XLIII	X		Secretaría
XXI	X		Oficina Mayor	XLIV	X		Secretaría
XXII	X		Oficina Mayor	XLV	X		Secretaría
XXIII	X		Oficina Mayor	XLVI	X		Secretaría
XXIV	X		Oficina Mayor	XLVII	X		Secretaría
XXV	X		Oficina Mayor	XLVIII	X		Secretaría
XXVI	X		Oficina Mayor	XLIX	X		Secretaría
XXVII	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXVIII	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXIX	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXX	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXXI	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXXII	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXXIII	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXXIV	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría
XXXV	X		Oficina Mayor	L	X		Secretaría

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, dado que no atendió la totalidad de los planteamientos formulados de manera congruente y exhaustiva, puesto que el sujeto obligado fue omiso en presentar la información concerniente al **sueldo mensual que perciben las personas servidoras públicas, régimen bajo el cual se encuentran contratados y el cargo que desempeñan**, así como la puesta a disposición de la **información correspondiente al Concejal Presidente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que **el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los planteamientos realizados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto al sueldo mensual que perciben las personas servidoras públicas, régimen bajo al cual se encuentran contratados y el cargo que desempeñan.
2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva en relación a cada cuestionamiento realizado en relación al Concejal Presidente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de

revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto al sueldo mensual que perciben las personas servidoras públicas, régimen bajo al cual se encuentran contratados y el cargo que desempeñan.
2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva en relación a cada cuestionamiento realizado en relación al Concejal Presidente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como presidente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0334/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.